



AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el expediente digitalizado correspondiente al proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No. 13-836-31-89-001-2013-00141-00, informándole que a folios 258 y 259 del consecutivo 01 de los archivos pdf que conforman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado, milita solicitud de medidas cautelares en contra del ente territorial demandado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer. Turbaco, 29 de junio de 2022.

**WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO.- Turbaco, Bolívar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).-

**RESUELVE SOLICITUD EMBARGOS
REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COMCAJA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR
RAD.: 138363189001-2013-00141-00**

Procede la judicatura a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares que da cuenta el informe secretarial que antecede, haciéndose necesario para ello las siguientes, **consideraciones:**

En el presente asunto se encuentra dada la oportunidad de ley para que sea viable el decreto de medidas de embargo en contra del ente territorial demandado, ello en razón a que el auto que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. No obstante, no todas las medidas cautelares solicitadas por el memorialista resultan procedentes, veamos.

Solicita el apoderado judicial de la ejecutante, el embargo y secuestro de, **i.** Los dineros que el Municipio de Arjona tenga o llegare a tener, por concepto de sobretasa a la gasolina en las Empresas EXXOM MOBIL COLOMBIA S.A., SAVE, TERPEL, PRIMAX COLOMBIA S.A., BIOMAX, ZEUSS PETROLEUM Y PEROLEOS DEL MILENIO S.A.S.; **ii.** Los dineros que el municipio de Arjona, Bolívar tenga o llegare a tener en el Ministerio de Minas – Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, por concepto de regalías derivada de la explotación minera y de gas natural; **iii.** Los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Arjona Bolívar en el Departamento de Bolívar, al igual que, **iv.** Los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Arjona a su favor en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por concepto de transferencia, crédito o cualquier otra asignación.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012 “para la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, se condicionó la procedencia de las medidas cautelares sobre los recaudos tributarios de los municipios, así:

Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2013-00141-00

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (resaltado del despacho).

Atendiendo lo dispuesto en la precitada ley, resulta jurídicamente improcedente acceder a decretar las medidas de embargo enunciadas antes de que los dineros ingresen a las cuentas del municipio, pues aun cuando el ejecutante señaló las empresas y entes que efectúan el recaudo, no obra en el expediente prueba que evidencie que los dineros recaudados hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable. Por tanto, las medidas de embargo en comento serán denegadas y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la medida cautelar relacionada con los dineros que tenga o llegare a tener depositado el ente territorial demandado en los bancos Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancamia, Citibank y Coomeva, analizada la medida cautelar solicitada, en aras de no hacer ilusoria la pretensión de pago de la obligación reclamada en este asunto y atendiendo que se trata de obligaciones laborales que gozan de especial privilegio, se accederá a decretar la medida cautelar solicitada, pero haciendo la salvedad que la medida será procedente siempre y cuando dichos recursos sean legalmente embargables, tal como lo establece el Decreto 028 de 2008, Ley 1551 de 2012 y Art. 594 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que el Municipio de Arjona tenga o llegare a tener, por concepto de sobretasa a la gasolina en las Empresas EXXOM MOBIL COLOMBIA S.A., SAVE, TERPEL, PRIMAX COLOMBIA S.A., BIOMAX, ZEUSS PETROLEUM Y PEROLEOS DEL MILENIO S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que el municipio de Arjona, Bolívar tenga o llegare a tener en el Ministerio de Minas – Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, por concepto de regalías derivada de la explotación minera y de gas natural por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Arjona Bolívar en el Departamento de Bolívar, al igual que la medida de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Arjona a su favor en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por concepto de transferencia, crédito o cualquier otra asignación.

CUARTO: Decrétese la medida cautelar de embargo y secuestro de una tercera (1/3) parte de los dineros que tenga o llegare a tener depositados el ente territorial demandado MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR, identificado con el NIT.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2013-00141-00

890.480.254-1, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, CITIBANK Y COOMEVA, siempre y cuando dichos recursos sean legalmente embargables, tal como lo establece el Decreto 028 de 2008, Ley 1551 de 2012 y Art. 594 del Código General del Proceso, haciéndoles saber además que mediante providencia fechada 30 de julio de 2013 se dictó providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Limítese la cuantía del embargo en la suma de **trescientos noventa y tres millones doce mil quinientos trece pesos con siete centavos (\$393.012.513,7)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 473f21bf4052bac1962a46f3cf0896610ab70555b75a20f4a1e9389d4d9fe5fe

Documento generado en 29/06/2022 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>